



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 20 de marzo de 2026

OFICIO N° 115 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que autoriza el incremento de la Asignación Económica Mensual del personal que presta el Servicio Militar Acuartelado en las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

Mucho estaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de **MUY URGENTE**, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA EL INCREMENTO DE LA ASIGNACIÓN ECONÓMICA MENSUAL DEL PERSONAL QUE PRESTA EL SERVICIO MILITAR ACUARTELADO EN LAS INSTITUCIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto autorizar el incremento de la Asignación Económica Mensual que percibe el personal que presta el Servicio Militar Acuartelado en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 54 de la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, así como con lo dispuesto en los numerales 7.1 y 7.4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad establecer una nueva escala de la Asignación Económica Mensual, aplicable al personal que presta el Servicio Militar Acuartelado en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, a fin de actualizar dicho beneficio económico acorde con las funciones y responsabilidades asumidas por dicho personal, que contribuya a su desarrollo personal, fortalezca las condiciones de prestación del servicio militar y coadyuve al desarrollo social del país.

Artículo 3. Incremento de la Asignación Económica Mensual

- 3.1 Se autoriza al Ministerio de Defensa a incrementar la asignación económica mensual del personal que presta el servicio militar acuartelado en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Defensa, a propuesta de este último.
- 3.2 El incremento al que se refiere el párrafo precedente se efectúa a partir del mes de junio del Año Fiscal 2026. Para dicho efecto, se exonera al Ministerio de Defensa de lo dispuesto en el artículo 6 y del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.





Artículo 4. Financiamiento

- 4.1 El incremento que se apruebe conforme a lo establecido en la presente Ley, se financia con cargo al presupuesto de las Unidades Ejecutoras 003: Ejército Peruano; 004: Marina de Guerra del Perú; y 005: Fuerza Aérea del Perú, del Pliego 026 Ministerio de Defensa y con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; los cuales se transfieren utilizando solo el mecanismo establecido en el artículo 54 del citado Decreto Legislativo.
- 4.2 En el caso de los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, durante el Año Fiscal 2026, estos no superan un máximo de S/ 20 000 000,00 (VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES).

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los

.....
JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

.....
LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

.....
CARLOS ALBERTO FRANCISCO DÍAZ DANINO
Ministro de Defensa

**LEY QUE AUTORIZA EL INCREMENTO DE LA ASIGNACIÓN ECONÓMICA MENSUAL
DEL PERSONAL QUE PRESTA EL SERVICIO MILITAR ACUARTELADO EN LAS
INSTITUCIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA LEY

I. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto autorizar el incremento de la Asignación Económica Mensual que percibe el personal que presta el Servicio Militar Acuartelado en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 54 de la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar; así como, con lo dispuesto en los numerales 7.1 y 7.4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

II. FINALIDAD

La presente Ley tiene por finalidad establecer una nueva escala de la Asignación Económica Mensual, aplicable al personal que presta el Servicio Militar Acuartelado en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, a fin de actualizar dicho beneficio económico acorde con las funciones y responsabilidades asumidas por dicho personal, que contribuya a su desarrollo personal, fortalezca las condiciones de prestación del servicio militar y coadyuve al desarrollo social del país.

III. MARCO JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN

El numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a la igualdad ante la ley, prohibiendo cualquier forma de discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Dicho principio resulta concordante con lo establecido en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a la igualdad y a la protección igualitaria de la ley, sin discriminación.

Asimismo, el artículo 168 de la Constitución Política del Perú dispone que la organización, funciones, preparación, disciplina y empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se regulan mediante las leyes y reglamentos respectivos, correspondiendo al legislador establecer el marco normativo que garantice condiciones adecuadas para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

En ese contexto, el artículo 2 de la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, establece que el Servicio Militar constituye una actividad de carácter personal mediante la cual todo peruano ejerce su derecho y deber constitucional de participar en la Defensa Nacional, precisando que dicha actividad es retribuida a través de una serie de derechos y beneficios orientados a compensar las necesidades de quienes la realizan y a brindarles oportunidades de desarrollo personal para su futuro.

De igual forma, el artículo 44 de la citada norma define al Servicio Militar Acuartelado como aquel que se cumple de manera permanente en las Unidades, Bases y Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, durante el período previsto por ley, y que es realizado por ciudadanos seleccionados entre los dieciocho



(18) y treinta (30) años de edad.

A su vez, el artículo 54 del mismo cuerpo normativo reconoce, entre los derechos y beneficios del personal que presta el Servicio Militar Acuartelado, el derecho a percibir una asignación económica mensual, conforme a la legislación de la materia, como mecanismo de compensación mínima por los servicios prestados.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, regula la asignación económica correspondiente al personal del Servicio Militar Acuartelado, estableciendo que su monto se determina como un porcentaje de la Remuneración Consolidada del suboficial de menor rango, según corresponda, y que dicho monto es aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Defensa y el Ministro de Economía y Finanzas.

En aplicación de dicho marco normativo, mediante Decreto Supremo N° 278-2012-EF se aprobó el monto de la asignación económica mensual para el personal del Servicio Militar Acuartelado en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, conforme a los importes detallados en el Anexo 1 del referido dispositivo legal.

Asimismo, a la fecha en base a las últimas normas legales publicadas, se han establecido nuevas reglas que establecen las asignaciones económicas a cargo del Estado; en ese sentido, el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, dispone que las medidas en materia de ingresos del personal del Sector Público que impliquen el uso de recursos públicos se autorizan, entre otros supuestos, mediante Ley o norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central. Para tal efecto, dichas medidas deben encontrarse previamente supeditadas a la disponibilidad presupuestaria y, de corresponder, contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuesto Público.

De igual modo, conforme a lo establecido en el numeral 7.4 del citado cuerpo normativo, se prohíbe la aprobación de disposiciones que establezcan distribuciones porcentuales con cargo a fondos públicos para el otorgamiento de ingresos a los recursos humanos del Sector Público, así como la implementación de sistemas remunerativos vinculados a mecanismos de indexación. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable aplicar la escala porcentual prevista en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1132 para determinar la asignación económica del personal del Servicio Militar, correspondiendo, por tanto, establecer una nueva escala estructurada en importes fijos.

Para tal efecto, resulta necesario promover la aprobación de una ley que autoriza el incremento de la asignación económica mensual del personal que presta el servicio militar acuartelado en las instituciones de las fuerzas armadas, a su vez establezca exceptuar al Ministerio de Defensa de la restricción prevista en el artículo 6 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, que prohíbe el reajuste o incremento de los ingresos del personal en las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local, así como en otros organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la citada ley, con la finalidad de viabilizar la implementación de la presente ley.

Asimismo, para la adecuada ejecución de dicha medida, se requiere autorizar la exoneración de las restricciones establecidas en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en tanto dicho



dispositivo limita la modificación o utilización de determinados saldos de financiamiento para fines distintos a aquellos para los cuales fueron originalmente asignados.

IV. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

4.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO:

El artículo 2 de la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, establece que el Servicio Militar constituye una actividad de carácter personal mediante la cual todo peruano ejerce su derecho y deber constitucional de participar en la Defensa Nacional, precisando que dicha actividad es retribuida a través de una serie de derechos y beneficios orientados a compensar las necesidades de quienes la realizan y a brindarles oportunidades de desarrollo personal y proyección futura. En ese mismo sentido, el artículo 54 del referido cuerpo normativo reconoce, entre los derechos y beneficios del personal que presta el Servicio Militar Acuartelado, el derecho a percibir una asignación económica mensual, conforme a la legislación de la materia.

Mediante Resolución Ministerial N° 1527-2011 DE/SG, se aprobó, a partir del ejercicio fiscal 2012, la nueva Escala de Asignación Económica Mensual para el personal que se encuentra cumpliendo Servicio Militar Acuartelado en los Institutos de las Fuerzas Armadas, estableciéndose para el grado de Soldado/Grumete/Avionero una asignación económica equivalente a S/ 256.00.

Asimismo, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, regula la asignación económica mensual correspondiente al personal que presta el Servicio Militar Acuartelado en las Fuerzas Armadas. Dicha disposición establece que el monto de la referida asignación se determina como un porcentaje de la Remuneración Consolidada del suboficial de menor rango, debiendo ser aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Economía y Finanzas.

En aplicación de dicho marco normativo, mediante Decreto Supremo N° 278-2012-EF se fijó la asignación económica mensual del Soldado, Grumete o Avionero en S/ 256,00, importe que, en términos prácticos, ya se encontraba determinado desde el año 2011 como se describió en el párrafo anterior. Este antecedente evidencia que el monto de la asignación económica no ha experimentado variaciones sustantivas desde su establecimiento, constituyendo un elemento relevante para el análisis histórico y la necesidad de su actualización.

No obstante, en la actualidad, el personal que presta el Servicio Militar Acuartelado de carácter voluntario y proveniente mayoritariamente de estratos socioeconómicos bajos, desempeña funciones de alto valor estratégico y social, al contribuir activamente a la defensa y seguridad del Estado y al desarrollo socioeconómico del país. Dichas funciones se han evidenciado de manera significativa en los últimos años, especialmente en la lucha contra el narcoterrorismo, en el apoyo a las acciones de gestión del riesgo de desastres frente a fenómenos naturales como El Niño, así como en labores de control y apoyo durante situaciones de emergencia sanitaria y social, como ocurrió durante la pandemia de la COVID-19.

En ese contexto, la asignación económica mensual que percibe dicho personal resulta insuficiente para compensar adecuadamente las responsabilidades asumidas y las condiciones de riesgo a las que se encuentran expuestos. Ello se agrava considerando que, conforme a los beneficios previstos en la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, se brinda a los conscriptos la posibilidad de desarrollarse



académicamente, ya sea mediante estudios universitarios o técnicos, los cuales, en muchos casos, son solventados principalmente con la asignación económica mensual que perciben, además de cubrir gastos básicos para su desarrollo personal durante los períodos de descanso.

La asignación económica mensual del personal del Servicio Militar no ha sido actualizada en los últimos quince (15) años, lo que ha generado una pérdida sustancial de su capacidad adquisitiva como consecuencia de la variación del costo de vida y de los incrementos sucesivos de la Remuneración Mínima Vital. La brecha existente entre el monto vigente (S/ 256,00) y el RMV (S/ 1,130,00) evidencia una desproporción objetiva que desnaturaliza la finalidad compensatoria de la prestación.

La medida propuesta no configura la creación de un nuevo beneficio ni la incorporación de un concepto remunerativo adicional, sino la actualización de un monto ya existente, a efectos de restituir su valor real bajo criterios de razonabilidad y suficiencia material. En tal sentido, no se altera la estructura del régimen económico aplicable ni se generan nuevas obligaciones estructurales distintas a las ya previstas en el marco normativo vigente.

Asimismo, el incremento se plantea bajo un esquema de actualización en base al costo de vida de los 15 últimos años, lo que permite distribuir el impacto fiscal en el tiempo y alinearlos con la programación presupuestal multianual. Esta gradualidad garantiza la sostenibilidad financiera de la medida y su compatibilidad con los principios de equilibrio presupuestario y responsabilidad fiscal.

Cabe precisar que la propuesta no genera efecto arrastre sobre otros regímenes remunerativos del personal militar o policial, en tanto la asignación económica del Servicio Militar posee naturaleza jurídica diferenciada y no constituye remuneración ni pensión, sino una prestación de carácter compensatorio vinculada a la prestación efectiva del servicio.

En consecuencia, la actualización planteada responde a una necesidad objetiva de corrección económica, resulta jurídicamente razonable, fiscalmente programable y coherente con el marco de disciplina fiscal vigente.

En ese contexto, el monto actual de la asignación económica correspondiente al grado de Soldado, ascendente a S/ 256,00 (doscientos cincuenta y seis y 00/100 soles), resulta objetivamente insuficiente para coadyuvar a la atención digna de las necesidades básicas del personal que presta el Servicio Militar Acuartelado.

Este contraste evidencia la brecha existente entre el monto actualmente percibido y el parámetro de referencia inicialmente previsto por el legislador, lo que constituye un fundamento objetivo para la revisión y actualización de la asignación económica del personal del Servicio Militar.

Finalmente, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia N.º 288/2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley N.º 31796, Ley que establece la asignación económica mensual para el personal del servicio militar acuartelado; no obstante, exhortó expresamente al Poder Ejecutivo y al Congreso de la República a que, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, evalúen la implementación de incrementos progresivos de la asignación económica del personal que presta el Servicio Militar Acuartelado, conforme a lo previsto en la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

En consecuencia, se identifica como problema público la insuficiencia y desactualización de la asignación económica mensual del personal del Servicio



Militar Acuartelado, lo que afecta su capacidad adquisitiva, limita su desarrollo personal y académico, y desincentiva la adecuada captación y permanencia de ciudadanos en el Servicio Militar, en perjuicio del cumplimiento de los fines constitucionales de la Defensa Nacional y del desarrollo social del país.

4.2. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA:

Actualmente, el personal que presta el Servicio Militar Acuartelado percibe la asignación económica mensual aprobada mediante Decreto Supremo N° 278-2012-EF, que fija el monto correspondiente a dicho concepto, la cual no ha sido objeto de modificación desde su determinación inicial, incluso desde un año previo a la emisión del citado dispositivo. Esta situación se mantiene pese al tiempo transcurrido y al comportamiento dinámico de la economía nacional, que ha experimentado en los últimos quince (15) años, lo que ha generado una pérdida sustancial de su capacidad adquisitiva como consecuencia de la variación del costo de vida y de los incrementos sucesivos del Ingreso Mínimo Vital, que son referencias de las variaciones de capacidades adquisitivas.

Como consecuencia de lo expuesto, el monto fijado en su oportunidad ha perdido significativamente su poder adquisitivo en términos reales, afectando las condiciones económicas del personal que cumple el Servicio Militar. Esta situación adquiere especial relevancia en el ámbito educativo, toda vez que, durante el periodo de servicio, el personal puede acceder a estudios superiores en institutos o universidades, cuyos costos deben ser asumidos con la asignación económica mensual que perciben, la cual resulta insuficiente para contribuir razonablemente a dicha finalidad.

Asimismo, la falta de actualización de la asignación económica durante un periodo prolongado ha generado un efecto desincentivador en el ingreso voluntario al Servicio Militar, comprometiendo progresivamente la adecuada captación del contingente. Debe considerarse que una proporción significativa del personal de las Fuerzas Armadas proviene del Servicio Militar Acuartelado; por tanto, esta situación incide en la sostenibilidad del sistema de recursos humanos y, en última instancia, en la capacidad institucional para cumplir eficazmente las funciones constitucionales vinculadas a la defensa y seguridad nacional.

En ese contexto, es necesaria la presentación de una iniciativa legislativa que tenga por objeto autorizar el incremento de la asignación económica mensual del personal que cumple el Servicio Militar Acuartelado en las Instituciones Armadas, en el marco de la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar. No obstante, la propuesta debe adecuarse a las reglas vigentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público.

En tal sentido, el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, dispone que las medidas en materia de ingresos que impliquen el uso de recursos públicos se autorizan mediante Ley o norma con rango de ley, debiendo encontrarse supeditadas a la disponibilidad presupuestaria y, de corresponder, contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuesto Público.

Asimismo, el numeral 7.4 del citado cuerpo normativo prohíbe la aprobación de disposiciones que establezcan distribuciones porcentuales con cargo a fondos públicos o mecanismos de indexación para el otorgamiento de ingresos al personal del Sector Público, lo que obliga a estructurar el incremento propuesto bajo importes



fijos y no bajo parámetros porcentuales vinculados a la remuneración consolidada del personal militar o a la UIT u otros referentes.

Para viabilizar el incremento, resulta necesario promover la aprobación de una ley que autorice expresamente dicha medida y que, a su vez, establezca la excepción al Ministerio de Defensa respecto de la restricción prevista en el artículo 6 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, que prohíbe el reajuste o incremento de ingresos del personal en las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local.

Del mismo modo, para la adecuada implementación de la medida, y asegurar el financiamiento, se requiere autorizar la exoneración de las limitaciones previstas en el numeral 9.1 del artículo 9 de la citada Ley de Presupuesto, en la medida en que dicho dispositivo restringe la modificación o utilización de determinados recursos para fines distintos a los originalmente aprobados, lo cual podría afectar la ejecución efectiva del incremento propuesto.

4.3. CONTENIDO Y SUSTENTO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El Servicio Militar constituye un componente esencial del Sistema de Defensa Nacional. Conforme al artículo 2 de la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, se configura como una actividad de carácter personal mediante la cual todo peruano ejerce su derecho y deber constitucional de participar en la Defensa Nacional. La norma precisa que dicho servicio es retribuido a través de un conjunto de derechos y beneficios orientados a compensar las necesidades de quienes lo prestan y a brindarles oportunidades de desarrollo personal y proyección futura.

Asimismo, el artículo 44 de la citada ley establece que el Servicio Militar Acuartelado se cumple de manera permanente en las Unidades, Bases y Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, durante el período previsto por ley, siendo realizado por ciudadanos entre los dieciocho (18) y treinta (30) años de edad, quienes desarrollan funciones directamente vinculadas con la defensa y seguridad del Estado.

En ese marco, el artículo 54 del referido cuerpo normativo reconoce, entre los derechos y beneficios del personal que presta el Servicio Militar Acuartelado, el derecho a percibir una asignación económica mensual conforme a la legislación de la materia, como mecanismo de compensación mínima por los servicios prestados y expresión de reconocimiento institucional.

Por su parte, los Decretos Legislativos N° 1137, 1138 y 1139 —que aprueban las Leyes del Ejército del Perú, de la Marina de Guerra del Perú y de la Fuerza Aérea del Perú, respectivamente— establecen que el personal militar está conformado por Oficiales, Cadetes, Supervisores, Técnicos, Suboficiales, alumnos y personal de Tropa, precisando que este último se rige, en lo que corresponda, por las disposiciones de la Ley N° 29248, atendiendo a la naturaleza especial de sus funciones y condiciones de prestación del servicio.

En cumplimiento del artículo 172 de la Constitución Política del Perú, mediante Decreto Supremo N° 009-2025-DE se aprobaron los cuadros de efectivos de personal militar para el Año Fiscal 2026, estableciéndose que las Instituciones de las Fuerzas Armadas tienen autorizado contar hasta un total de 51 464 efectivos del Servicio Militar Acuartelado (tropa). Esta cifra evidencia la magnitud, relevancia operativa y responsabilidad funcional de dicho personal en el cumplimiento de las funciones constitucionales de la Defensa Nacional.



Cabe señalar que el número de efectivos del Servicio Militar Acuartelado presenta variaciones a lo largo del año, debido a que su incorporación se realiza mediante un proceso de captación voluntaria y se encuentra sujeta a movimientos permanentes de altas y licenciamientos, lo que genera una fluctuación mensual del efectivo total.

En ese contexto, conforme a las normas transversales que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto Público y la gestión de recursos humanos en el Estado, la determinación de incidencias presupuestales debe efectuarse sobre la base de la información de plazas registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). A la fecha, el número de plazas consignadas en dicho aplicativo para el Servicio Militar asciende aproximadamente a 45,767, constituyendo este el universo de referencia para la estimación del impacto presupuestal de la medida propuesta, sin perjuicio de que la necesidad operativa para el presente ejercicio fiscal ascienda a 51 464 efectivos.

De la revisión de la estadística de captación correspondiente al año 2026, se advierte una reducción en el número de incorporaciones al Servicio Militar, situación que guarda relación, entre otros factores, con la ausencia de actualización de los incentivos económicos otorgados al personal. Esta circunstancia ha incidido en un proceso progresivo de desmotivación, afectando la capacidad de captación y permanencia de efectivos.

Asimismo, la actualización de la asignación económica no solo cumple una función correctiva en términos de suficiencia material, sino que constituye una herramienta de política de personal orientada a fortalecer los niveles de captación y sostenibilidad del Servicio Militar.

En relación con el régimen económico aplicable, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, regula la asignación económica correspondiente al personal que presta el Servicio Militar Acuartelado. Dicha disposición establece que los montos de la referida asignación se determinan como un porcentaje de la Remuneración Consolidada del suboficial de menor rango, y que su aprobación se efectúa mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Defensa y el ministro de Economía y Finanzas.

En concordancia con ello, el artículo 23 del Decreto Supremo N° 013-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132, dispone que el personal que presta el Servicio Militar Acuartelado tiene derecho a percibir una asignación económica mensual como concepto de ingreso, la cual debe ser regulada mediante decreto supremo.

En el marco de dicha habilitación normativa, el dispositivo vigente que establece las escalas de la asignación económica mensual es el Decreto Supremo N° 278-2012-EF, emitido en el año 2012, mediante el cual se aprobaron los montos correspondientes para el personal del Servicio Militar Acuartelado en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, detallados en el Anexo 1 del referido dispositivo legal.

GRADO	D.S N° 278-2012-EF	
	% RC SO3 S/ 1,976.00	IMPORTE ASIG. ECON. MENS. S/
TROPA REGULAR		
SGTO1/CAB1	18.47%	365.00



SGTO2/CAB2	16.65%	329.00
CAB/MAR	14.78%	292.00
SOLD/GRUM/AVR	12.96%	256.00
PRIMER REENGANCHE		
SGTO1/CAB1	27.73%	548.00
SGTO2/CAB2	24.95%	493.00
CAB/MAR	22.17%	438.00
SEGUNDO REENGANCHE		
SGTO1/CAB1	30.47%	602.00
SGTO2/CAB2	27.43%	542.00
CAB/MAR	24.39%	482.00
TERCER REENGANCHE		
SGTO1/CAB1	33.50%	662.00
SGTO2/CAB2	30.16%	596.00
CAB/MAR	26.82%	530.00
CUARTO REENGANCHE		
SGTO1/CAB1	36.89%	729.00
SGTO2/CAB2	33.20%	656.00
CAB/MAR	29.50%	583.00
QUINTO REENGANCHE		
SGTO1/CAB1	40.59%	802.00
SGTO2/CAB2	36.49%	721.00
CAB/MAR	32.44%	641.00

Si queremos dar un **fundamento constitucional y funcional**, podemos expresar que el personal que presta el Servicio Militar Acuartelado cumple funciones directamente vinculadas con la defensa nacional, encontrándose expuesto a riesgos y contingencias inherentes a la naturaleza de sus actividades, que pueden comprometer su integridad física, su salud e incluso su vida.

En ese marco, el Estado, en su calidad de garante de la defensa nacional, tiene el deber de adoptar medidas normativas que aseguren condiciones económicas razonables y proporcionales al nivel de responsabilidad y exposición asumida. La actualización de la asignación económica constituye una manifestación concreta del deber estatal de protección y reconocimiento del recurso humano militar, elemento esencial para la operatividad de las Fuerzas Armadas.

Desde el año 2012, el monto nominal de la asignación económica mensual del personal que presta el Servicio Militar Acuartelado, establecida mediante el Decreto Supremo N.º 278-2012-EF, no registra actualización.

De acuerdo con la información oficial del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el Índice de Precios al Consumidor (IPC) acumulado entre los años 2012 y 2025 evidencia una variación sostenida del nivel general de precios. La inflación acumulada en dicho período supera ampliamente el 50% (según cifras oficiales), lo que implica que el poder adquisitivo real de la asignación económica se reduce en proporción equivalente.

En términos reales, ello significa que un monto fijo establecido en 2012 requiere, en el año 2026, un incremento equivalente a la variación acumulada del IPC para mantener el mismo poder de compra. En ausencia de dicha actualización, el ingreso real del personal de tropa presenta una contracción progresiva frente al costo de bienes y servicios básicos.

Esta pérdida de valor real se verifica, además, al comparar la evolución de la



Remuneración Mínima Vital (RMV), que registra actualizaciones periódicas orientadas precisamente a preservar su poder adquisitivo frente a presiones inflacionarias. En contraste, la asignación económica del Servicio Militar Acuartelado permanece invariable en términos nominales durante más de una década.

Desde una perspectiva técnica presupuestal, el fenómeno descrito constituye un proceso de erosión inflacionaria del ingreso, verificable mediante indicadores oficiales y no sujeto a apreciaciones subjetivas. En consecuencia, la actualización propuesta no configura un incremento discrecional, sino una medida correctiva destinada a restituir parcialmente el valor real originalmente previsto por el legislador.

PROCESO INFLACIONARIO 2012-2025

El Perú, al ser un país en vías de desarrollo y contar con una política macroeconómica influenciada por la globalización y el libre mercado, cuenta con diferentes parámetros de medición de su economía, entre las cuales podemos citar el proceso inflacionario que es una medida económica que indica el crecimiento generalizado de los precios de bienes, servicios y factores productivos dentro de una economía, en un periodo determinado.

Para su cuantificación, en el Perú se usa el "índice de precios al consumo" el cual en base al comportamiento de mercado y las proyecciones prospectivas, puede desviarse transitoriamente fuera del rango meta, debido a la presencia de choques que pueden afectar temporalmente a la oferta de bienes y servicios, como es el caso de los originados por factores climáticos o factores externos de la economía.

Teniendo en consideración la información estadística emitida por el Banco Central de Reserva del Perú, se puede observar que, en la última década, se ha presentado un proceso inflacionario que oscila en un 3 % por año, pero que en estos últimos años se ha incrementado, acumulándose de diciembre del año 2012 a diciembre del año 2025 hasta en 51.92%, lo cual se aprecia en el cuadro siguiente y se detalla el porcentaje por año:

Índices de Inflación 2012-2025

FECHA	% ÍNDICE DE INFLACIÓN
2012	2.65
2013	2.86
2014	3.22
2015	4.40
2016	3.23
2017	1.36
2018	2.19
2019	1.90
2020	1.97
2021	6.43
2022	8.46
2023	3.24
2024	1.96
2025	1.51

INFLACIÓN DEL 2012 A DICIEMBRE 2025 | 51.92%



FUENTE: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2473369-1>
Resolución Jefatural N° 301-2024-INEI
Resolución Jefatural N° 254-2025-INEI

Igualmente, desde un análisis de **fundamento jurisprudencial**, la situación descrita ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional. Mediante Sentencia N° 288/2024, que declaró inconstitucional la Ley N° 31796 —la cual equiparaba la asignación económica a la Remuneración Mínima Vital—, el Tribunal exhortó expresamente al Poder Ejecutivo y al Congreso de la República a evaluar la implementación de incrementos progresivos de la asignación económica del personal que presta el Servicio Militar Acuartelado, en el marco de sus competencias y conforme a criterios de razonabilidad y sostenibilidad fiscal.

La presente propuesta normativa se enmarca en el cumplimiento de dicha exhortación, proponiendo una solución técnicamente sustentada y compatible con el ordenamiento constitucional.

Desde el punto de **Fundamento jurídico-fiscal y viabilidad presupuestal**, de conformidad con el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1666, toda medida en materia de ingresos que implique el uso de recursos públicos debe autorizarse mediante ley o norma con rango de ley, sujeta a la disponibilidad presupuestaria y, de corresponder, a la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, el numeral 7.4 del citado dispositivo prohíbe la aprobación de mecanismos de indexación o de distribuciones porcentuales con cargo a fondos públicos, lo que determina que el incremento propuesto se estructure bajo montos fijos y no mediante esquemas automáticos vinculados a la UIT u otros referentes.

El financiamiento de la medida será atendido parcialmente con cargo al presupuesto institucional del Pliego 026: Ministerio de Defensa y, por la diferencia, con los recursos previstos en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, este último sin superar en el Año Fiscal 2026 el monto de S/ 20 000 000,00, garantizando su compatibilidad con las reglas fiscales y la programación presupuestal multianual.

Finalmente, la **Finalidad de la propuesta** normativa autoriza un incremento, técnicamente sustentado y fiscalmente responsable, orientado a restituir gradualmente el valor real de la asignación económica y fortalecer el recurso humano que constituye la base operativa de la Defensa Nacional, asegurando coherencia con el marco constitucional, jurisprudencial y de gestión fiscal vigente.

4.4. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD

4.4.1 Sobre la necesidad. -

Resulta imprescindible aprobar un dispositivo legal que autorice el incremento de la asignación económica mensual del personal que presta el Servicio Militar Acuartelado, en atención a la sostenida pérdida sustancial de su capacidad adquisitiva como consecuencia de la variación del costo de vida acumulado durante los últimos quince (15) años.



Como consecuencia de la ausencia de actualización periódica, la asignación fijada en el año 2012 ha experimentado una pérdida sustancial de su valor real, afectando directamente las condiciones económicas del personal que cumple el Servicio Militar. Esta situación adquiere especial relevancia en el ámbito educativo, considerando que durante el período de servicio el personal puede acceder a estudios superiores en institutos o universidades, cuyos costos deben ser afrontados, en gran medida, con la asignación económica mensual que perciben, la cual resulta actualmente insuficiente para contribuir de manera razonable a dicha finalidad.

Conforme a la Ley N° 29248, una proporción significativa del personal que opta por el Servicio Militar Acuartelado permanece en dicha condición durante los dos (02) primeros años de servicio. En este período, el personal de tropa —soldados, grumetes, avioneros y grados equivalentes— percibe una asignación económica mensual de S/ 256,00 (Doscientos cincuenta y seis y 00/100 soles), monto que resulta manifiestamente desproporcionado frente a la dedicación exclusiva que exige el servicio y a las funciones que desempeñan en apoyo directo a la Defensa Nacional.

El personal del servicio militar cumple labores a tiempo completo, con sujeción al régimen propio de las Instituciones Armadas, y con frecuencia es destacado a zonas geográficas de difícil acceso o con condiciones adversas, tales como áreas de la Amazonía, la Sierra y determinadas zonas de la Costa. En el ejercicio de sus funciones, afronta limitaciones logísticas, exigencias operativas y riesgos inherentes a la naturaleza de las misiones encomendadas, que pueden comprometer su integridad física e incluso su vida. En ese contexto, la asignación económica vigente no guarda correspondencia con las condiciones reales del servicio prestado ni con las necesidades mínimas de subsistencia y desarrollo personal del recurso humano que constituye la base del sistema de defensa nacional.

En consecuencia, el incremento de la asignación económica no solo constituye una medida de justicia remunerativa, sino también una acción estratégica orientada a fortalecer la motivación, sostenibilidad y capacidad operativa del Servicio Militar, en coherencia con el deber del Estado de garantizar la defensa y seguridad de la Nación.

4.4.2 Sobre la viabilidad. –

Desde el punto de vista constitucional, la propuesta resulta plenamente viable. El numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental a la igualdad ante la ley y proscribire toda forma de discriminación, principio concordante con los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La actualización de la asignación económica se enmarca en dicho principio, al procurar condiciones económicas razonables y proporcionales para quienes cumplen funciones vinculadas a la defensa nacional.

En el plano legal, el artículo 2 de la Ley N.º 29248, Ley del Servicio Militar, establece que el Servicio Militar constituye una actividad de carácter personal mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho y deber constitucional de participar en la Defensa Nacional, reconociendo un conjunto de derechos y beneficios orientados a compensar las necesidades de quienes lo realizan y a promover su desarrollo personal. En esa línea, el artículo 54 de la citada ley reconoce expresamente el derecho del personal que presta el Servicio Militar Acuartelado a percibir una asignación económica mensual conforme a la normativa aplicable.

Por su parte, actualmente el artículo 17 del Decreto Legislativo N.º 1132 regula la asignación económica del personal del Servicio Militar Acuartelado, disponiendo que



su monto se determina conforme a los criterios establecidos en dicha norma y que su aprobación se efectúa mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Defensa y el ministro de Economía y Finanzas. Asimismo, el artículo 23 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-EF desarrolla el marco aplicable para su determinación.

En armonía con lo anterior, los Decretos Legislativos N° 1137, 1138 y 1139 —Ley del Ejército del Perú, Ley de la Marina de Guerra del Perú y Ley de la Fuerza Aérea del Perú, respectivamente— precisan que el Personal de Tropa se rige por las disposiciones específicas contenidas en la Ley N.º 29248, lo que refuerza la coherencia sistemática del régimen jurídico aplicable.

En consecuencia, de una interpretación literal, sistemática y concordada del marco normativo citado, resulta jurídicamente viable autorizar el incremento de la asignación económica mensual del personal que presta el Servicio Militar Acuartelado.

No obstante, considerando que la medida implica el uso de recursos públicos y la modificación de ingresos en el Sector Público, su implementación debe observar lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1666, que exige su aprobación mediante ley o norma con rango de ley, sujeta a disponibilidad presupuestaria y, de corresponder, a la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. La propuesta cumple con dicha exigencia formal.

Asimismo, en observancia del numeral 7.4 del citado Decreto Legislativo N.º 1666, el incremento ha sido estructurado bajo montos fijos, evitando mecanismos de indexación automática o referencias porcentuales vinculadas a la Unidad Impositiva Tributaria, a la Remuneración Consolidada u otros parámetros variables. Ello garantiza su compatibilidad con las reglas de disciplina fiscal y evita la generación de obligaciones automáticas futuras.

Desde la perspectiva de sostenibilidad fiscal, la determinación del impacto presupuestal se ha efectuado sobre la base del universo de plazas registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), que asciende a 45 767 efectivos, constituyendo esta la fuente oficial para la cuantificación de obligaciones en materia de ingresos del personal.

La actualización de la asignación económica propuesta cumple, además, una función preventiva en términos de gestión fiscal, en tanto busca fortalecer los niveles de captación y permanencia del personal, reduciendo riesgos de subejecución estructural o distorsiones en la planificación de recursos humanos.

El financiamiento de la medida será atendido parcialmente con cargo al presupuesto institucional del Pliego 026: Ministerio de Defensa y, por la diferencia, con los recursos previstos en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, este último sin superar en el Año Fiscal 2026 el monto de S/ 20 000 000,00, garantizando su compatibilidad con las reglas fiscales y la programación presupuestal multianual.

Por otro lado, en caso resulte necesario cubrir un mayor número de efectivos del Servicio Militar, lo que implique la ocupación total de las plazas registradas en el AIRHSP y del efectivo autorizado mediante Decreto Supremo N.º 009-2025-DE para el Año Fiscal 2026, el financiamiento correspondiente será atendido con cargo al presupuesto institucional del Pliego 026: Ministerio de Defensa, previa evaluación de los saldos disponibles.

Con tal finalidad, se viene incorporando en el dispositivo legal la exoneración de las



restricciones previstas en el artículo 9 de la Ley N.º 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, a efectos de viabilizar la implementación de la medida dentro del presente ejercicio fiscal.

En términos de calidad regulatoria, conforme al Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, la propuesta cumple con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que responde a la pérdida sostenida del poder adquisitivo de la asignación económica y se limita a restituir progresivamente condiciones económicas mínimas, sin alterar la estructura general de ingresos del personal militar.

Finalmente, la medida se alinea con la exhortación formulada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 288/2024, lo que refuerza su legitimidad constitucional y evidencia que la intervención normativa responde a criterios objetivos y orientaciones del máximo intérprete de la Constitución.

En consecuencia, la propuesta resulta constitucionalmente consistente, jurídicamente habilitada y presupuestalmente evaluable, cumpliendo con los estándares de viabilidad exigidos por el marco normativo vigente.

4.4.3 Sobre la oportunidad. -

En atención a las consideraciones expuestas, resulta pertinente y urgente la aprobación de la presente ley, en tanto tiene por finalidad autorizar el incremento de la asignación económica mensual del personal que se encuentra cumpliendo el Servicio Militar Acuartelado en las Instituciones Armadas. Dicho incremento se sustenta en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N.º 29248, Ley del Servicio Militar.

Asimismo, considerando que la medida implica el uso de recursos públicos y la modificación de ingresos en el Sector Público, su implementación debe observar lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1666, que exige su aprobación mediante ley o norma con rango de ley, sujeta a disponibilidad presupuestaria y, de corresponder, a la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. La propuesta cumple con dicha exigencia formal.

De la misma manera, en observancia del numeral 7.4 del citado Decreto Legislativo N.º 1666, el incremento ha sido estructurado bajo montos fijos, evitando mecanismos de indexación automática o referencias porcentuales vinculadas a la Unidad Impositiva Tributaria, a la Remuneración Consolidada u otros parámetros variables. Ello garantiza su compatibilidad con las reglas de disciplina fiscal y evita la generación de obligaciones automáticas futuras.

Debe tenerse en cuenta que la asignación económica mensual del personal del Servicio Militar Acuartelado no ha sido actualizada desde el año 2012, pese al significativo proceso inflacionario registrado en los años posteriores. En consecuencia, los montos actualmente vigentes han sufrido una depreciación sustancial en su valor real, lo que afecta de manera directa las condiciones de vida y las oportunidades de desarrollo personal del referido personal.

En particular, dicha situación incide negativamente en la posibilidad de acceder y sostener estudios de educación superior en institutos o universidades durante el periodo de prestación del Servicio Militar, los cuales son financiados, en muchos casos, con la asignación económica mensual percibida. En ese sentido, el incremento propuesto resulta oportuno para restituir, de manera razonable y progresiva, el valor adquisitivo de dicha asignación, contribuyendo así a mejorar la calidad de vida, la motivación y la proyección educativa del personal del Servicio Militar Acuartelado.



La medida propuesta resulta oportuna por diversas razones de orden jurídico, económico e institucional; ya que, responde a un contexto macroeconómico caracterizado por una pérdida sustancial de su capacidad adquisitiva como consecuencia de la variación del costo de vida acumulado durante los últimos quince (15) años, período en el cual no se ha efectuado actualización alguna de la asignación económica del personal del Servicio Militar Acuartelado. Esta inacción normativa ha generado una brecha significativa entre el monto vigente y su valor real, afectando directamente la capacidad adquisitiva del personal de tropa.

Asimismo, la aprobación de los cuadros de efectivos para el Año Fiscal 2026 mediante Decreto Supremo N.º 009-2025-DE —que autoriza hasta 51,464 efectivos— evidencia la magnitud operativa del Servicio Militar y la necesidad de asegurar condiciones mínimas que permitan su sostenibilidad, sin embargo para efectos de la estimación del impacto fiscal se ha considerado como universo de referencia cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y siete (45,767 efectivos) plazas las mismas que están dentro del margen de las plazas registradas actualmente en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

De la misma manera, la oportunidad normativa se encuentra directamente vinculada a la Sentencia N.º 288/2024 del Tribunal Constitucional, que declaró la inconstitucionalidad de la Ley N.º 31796 y exhortó al Poder Ejecutivo y al Congreso a evaluar incrementos progresivos bajo criterios de razonabilidad y sostenibilidad fiscal. La presente propuesta se formula precisamente bajo dichos parámetros, atendiendo de manera técnica y responsable la exhortación del Tribunal.

Desde la perspectiva del Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, la oportunidad de la intervención estatal se sustenta en la existencia de un problema público claramente identificado —la pérdida sustancial del valor real de la asignación económica— cuya persistencia genera efectos negativos acumulativos en la motivación, bienestar y desarrollo del recurso humano militar. La postergación de la medida podría profundizar dicha brecha y afectar progresivamente la eficacia operativa del Servicio Militar poniendo en riesgo la seguridad de la defensa nacional.

Finalmente, la implementación del incremento permite compatibilizar la atención inmediata del problema con la sostenibilidad fiscal de mediano plazo, asegurando que la intervención sea gradual, responsable y alineada con la programación presupuestaria multianual del Estado.

En consecuencia, la propuesta normativa no solo resulta jurídicamente viable, sino también temporalmente pertinente y estratégicamente necesaria, en tanto permite restituir progresivamente condiciones económicas razonables al personal que constituye la base operativa del Sistema de Defensa Nacional, en coherencia con el mandato constitucional de garantizar la defensa y seguridad de la Nación

4.5. NUEVO ESTADO QUE GENERA LA LEY

La aprobación de la presente ley generará un nuevo estado jurídico y presupuestal en materia de asignación económica del personal que presta el Servicio Militar Acuartelado, al establecer la habilitación legal expresa para autorizar un incremento de dicho beneficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N.º 29248, Ley del Servicio Militar.

En el plano normativo, la ley permitirá superar la actual rigidez derivada de la



prohibición de incrementos en materia de ingresos del personal del Sector Público sin autorización expresa por norma con rango de ley, prevista en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1666. Asimismo, la propuesta ha sido diseñada respetando el numeral 7.4 del citado cuerpo normativo, al establecer incrementos bajo montos fijos, sin incorporar mecanismos de indexación automática ni referencias porcentuales vinculadas a la UIT u otros indicadores económicos.

El nuevo estado normativo habilitará que, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Defensa y el ministro de Economía y Finanzas, se apruebe una nueva escala de asignación económica mensual por grado, aplicable al personal del Servicio Militar Acuartelado.

En términos concretos, la ley dispondrá la implementación de un incremento equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la asignación económica vigente, a partir de junio de 2026 teniendo en consideración el proceso inflacionario acumulado desde el año 2012 que asciende a 51.92%, logrando así la recuperación de la capacidad adquisitiva que se tenía en ese año.

Desde la perspectiva presupuestal, el nuevo estado jurídico que genera la ley implica la incorporación progresiva de los recursos necesarios en el marco de la programación presupuestal multianual del Sector Público.

Si bien el Decreto Supremo N.º 009-2025-DE autoriza hasta 51 464 efectivos del Servicio Militar Acuartelado para el Año Fiscal 2026, para efectos de la estimación del impacto fiscal se ha considerado como universo referencial un total de cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y siete (45,767) plazas para dicho ejercicio. Esta cifra se encuentra comprendida dentro del margen de plazas registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), en concordancia con las reglas del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

La implementación del incremento será financiada parcialmente con cargo al presupuesto institucional del Pliego 026: Ministerio de Defensa y, de ser necesario, mediante los mecanismos previstos en el artículo 53 del Decreto Legislativo N.º 1440, garantizando la sostenibilidad financiera de la medida y el respeto al equilibrio fiscal.

En el plano institucional y operativo, la ley generará un impacto directo en el año 2026 de 45,767 ciudadanos que prestarán el Servicio Militar Acuartelado, al permitir la restitución progresiva del valor real de la asignación económica mensual, afectado por más de quince (15) años sin actualización. Ello contribuirá a mejorar sus condiciones de vida, fortalecer su motivación y favorecer su desarrollo personal, especialmente en lo referido al acceso a estudios superiores y a la atención de necesidades básicas, en correspondencia con las exigencias y riesgos propios del servicio que desempeñan.

Asimismo, el nuevo estado normativo permitirá dar cumplimiento a la exhortación formulada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 288/2024, mediante la cual se instó al Poder Ejecutivo y al Congreso de la República a evaluar incrementos progresivos de la asignación económica bajo criterios de razonabilidad y sostenibilidad fiscal. La propuesta se enmarca precisamente en dichos parámetros, configurando una respuesta técnica y constitucionalmente adecuada.

Desde el enfoque de política pública, la mejora progresiva de la asignación económica fortalecerá la capacidad de captación y permanencia del personal en el Servicio Militar Acuartelado, contribuyendo a garantizar una dotación adecuada en las distintas regiones del país y, por ende, a robustecer la capacidad operativa de las



Fuerzas Armadas en el cumplimiento de sus funciones constitucionales. Ello comprende no solo la defensa nacional frente a amenazas externas, sino también el apoyo a la Policía Nacional del Perú en la lucha contra el crimen organizado, la minería ilegal, la tala ilegal, el tráfico ilícito de drogas y otros delitos conexos, así como la atención de emergencias y desastres naturales.

En términos de calidad regulatoria, conforme al Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, el nuevo estado que genera la ley responde a una intervención estatal delimitada, gradual y focalizada, que atiende un problema público claramente identificado —la pérdida sustancial del valor adquisitivo de la asignación económica— y establece una solución proporcional, financieramente evaluable y coherente con el marco constitucional y presupuestal vigente.

En consecuencia, la ley no solo modifica el régimen económico aplicable al personal del Servicio Militar Acuartelado, sino que restablece un equilibrio razonable entre las exigencias del servicio, los riesgos asumidos y la compensación económica otorgada, fortaleciendo de manera estructural el recurso humano que constituye la base operativa del Sistema de Defensa Nacional

En ese contexto, en el mes de junio del Año Fiscal 2026, el soldado y sus equivalentes en grado en las demás Instituciones Armadas pasará de percibir S/ 256,00 a S/ 384,00, lo que representa un incremento del 50 % respecto del monto vigente, permitiendo restituir progresivamente la capacidad adquisitiva de la asignación económica mensual bajo un esquema gradual, técnicamente estructurado y compatible con la sostenibilidad fiscal, las escalas de los demás grados se describen en el siguiente cuadro:



NUEVA ESCALA DE LA ASIGNACIÓN ECONÓMICA MENSUAL



GRADO	DS 278-2012-EF	PROY LEY (INCREMENTO AL 50%) JUN-2026
TROPA REGULAR		
SGTO1/CAB1	365.00	547.50
SGTO2/CAB2	329.00	493.50
CAB/MAR	292.00	438.00
SOLD/GRUM/AVR	256.00	384.00
PRIMER RENGANCHE		
SGTO1/CAB1	548.00	822.00
SGTO2/CAB2	493.00	739.50
CAB/MAR	438.00	657.00
SEGUNDO RENGANCHE		
SGTO1/CAB1	602.00	903.00
SGTO2/CAB2	542.00	813.00
CAB/MAR	482.00	723.00
TERCERO RENGANCHE		
SGTO1/CAB1	662.00	993.00
SGTO2/CAB2	596.00	894.00
CAB/MAR	530.00	795.00
CUARTO RENGANCHE		
SGTO1/CAB1	729.00	1,093.50
SGTO2/CAB2	656.00	984.00
CAB/MAR	583.00	874.50
QUINTO RENGANCHE		
SGTO1/CAB1	802.00	1,203.00
SGTO2/CAB2	721.00	1,081.50
CAB/MAR	641.00	961.50

4.6. OBJETIVO RELACIONADO CON EL PROBLEMA PÚBLICO

El objetivo principal de la presente ley es autorizar el incremento de la asignación económica mensual que percibe el personal que presta el Servicio Militar Acuartelado en las Instituciones Armadas, con la finalidad de recuperar su poder adquisitivo y garantizar un reconocimiento justo y proporcional de los derechos y beneficios derivados del servicio voluntario que realizan.

Dicha medida busca atender el problema público generado por la desactualización de la asignación económica vigente, la cual pese al tiempo transcurrido y al comportamiento dinámico de la economía nacional, que ha experimentado en los últimos quince (15) años, ha generado una pérdida sustancial de su capacidad adquisitiva como consecuencia de la variación del costo de vida y de los incrementos sucesivos del Ingreso Mínimo Vital, que son referencias de las variaciones de capacidades adquisitivas, afectando las condiciones de vida, la motivación y las oportunidades de desarrollo personal del personal de tropa. En ese sentido, el incremento propuesto contribuye al fortalecimiento del compromiso del personal con la Defensa Nacional y se enmarca en lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución Política del Perú, que asigna a las Fuerzas Armadas la misión de garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial del Estado.

La aplicación de la presente ley beneficiará directamente a 45,767 personas que

prestaran el Servicio Militar Acuartelado en las Instituciones Armadas en el año fiscal 2026, generando un impacto positivo en su situación económica y promoviendo mayores niveles de motivación y desempeño en la prestación de un servicio eficiente y de calidad. De manera indirecta, ello contribuirá al fortalecimiento institucional de las Fuerzas Armadas y al cumplimiento efectivo de sus funciones constitucionales en beneficio de la seguridad y el desarrollo social del país.

4.7. INFORMES TÉCNICOS

Para la elaboración de la presente ley se ha contado con los informes técnicos y legales emitidos por los órganos competentes del Ministerio de Defensa, los cuales sustentan la viabilidad técnica, presupuestal y jurídica de la ley, conforme se detalla a continuación:

Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa

Mediante Oficio N° 01108-2026-MINDEF/VRD-DGRRHH, la Dirección General de Recursos Humanos remite el N° 00042-2026-MINDEF/VRD-DGRRHH/JSR, a través del cual propone y sustenta la Ley que autoriza el incremento de la asignación económica mensual que percibe el personal que presta el Servicio Militar Acuartelado en las Instituciones Armadas, formulando, entre otros, los siguientes fundamentos:

- a) El personal que presta el Servicio Militar Acuartelado desarrolla una labor de relevante interés público en favor del Estado y la comunidad, participando activamente en el cumplimiento de la misión constitucional de las Fuerzas Armadas, especialmente mediante su intervención en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, así como en el apoyo a la Policía Nacional del Perú para el mantenimiento del orden interno, cuando así se dispone.
- b) El artículo 1 del Decreto Supremo N° 278-2012-EF aprobó el monto de la asignación económica mensual del personal del Servicio Militar Acuartelado; sin embargo, dicho monto ha sufrido una depreciación significativa como consecuencia del proceso inflacionario registrado desde el año 2012, sin que se haya dispuesto actualización o incremento alguno que compense dicha pérdida de valor real.
- c) En ese contexto, la presente ley tiene por objeto autorizar el incremento de la asignación económica mensual del personal que presta el Servicio Militar Acuartelado en las Instituciones Armadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar. La ley busca mejorar las condiciones de los beneficios otorgados a dicho personal, optimizar la prestación del Servicio Militar y fortalecer su capacidad de atracción, en contribución a la defensa y seguridad del Estado y al desarrollo social del país.

Dirección General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Defensa

Mediante Oficio N° 00978-2026-MINDEF/VRD-DGPP, la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 00136-2026-MINDEF/VRD-DGPP-DIPP, en el cual se considera pertinente gestionar, ante las instancias correspondientes, la evaluación y aprobación de la ley, atendiendo a su viabilidad presupuestal y a la disponibilidad de mecanismos de financiamiento previstos en la normativa vigente.

Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa

Mediante Informe Legal N° 00460-2026-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de



Asesoría Jurídica concluye que el proyecto de ley que autoriza el incremento de la Asignación Económica Mensual del personal que presta el Servicio Militar Acuartelado en las Instituciones de las Fuerzas Armadas se encuentra conforme con el ordenamiento jurídico vigente, en particular con lo dispuesto en la Ley N° 26889 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, cuenta con el debido sustento técnico y legal.

V. **ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO (ANÁLISIS COSTO BENEFICIO)**

5.1 **ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS**

El impacto cuantitativo de la presente ley se refleja en el beneficio directo a un total de cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y siete (45,767) efectivos que prestaran el Servicio Militar Acuartelado en el año 2026, el cual se encuentra dentro del margen del número de efectivos autorizados para el Año Fiscal 2026 mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-DE, Decreto Supremo que aprueba los cuadros de efectivos de personal militar año fiscal 2026 y las plazas autorizadas en el AIRHSP. Dicho personal se encuentra distribuido en las Instituciones Armadas de la siguiente manera:

Nominación/Nivel del Cargo	Número de Plazas personal Militar AF-2026		
	EP	MGP	FAP
EFFECTIVOS SMV	39,521	4,109	2,137
TOTAL	45,767		

En la actualidad, y en atención a las funciones y responsabilidades asignadas por el Estado peruano, las Fuerzas Armadas han sido encargadas de brindar apoyo a la Policía Nacional del Perú en zonas donde se desarrollan actividades ilícitas como el crimen organizado, la minería ilegal, la tala ilegal de madera, el tráfico ilícito de drogas y los delitos conexos. Estas intervenciones resultan necesarias debido a la fragilidad de la seguridad ciudadana y a la limitada presencia y control efectivo del Estado en determinadas áreas del territorio nacional, circunstancias que favorecen la persistencia y expansión de dichas actividades ilícitas.

En ese contexto, resulta indispensable contar con un número suficiente de personal que cumpla el Servicio Militar Acuartelado en las Instituciones Armadas. Para ello, es necesario autorizar una asignación económica mensual adecuada que contribuya a mejorar la motivación del personal en servicio y, a su vez, incentive a un mayor número de ciudadanos a incorporarse voluntariamente al Servicio Militar Acuartelado, permitiendo fortalecer la presencia del Estado en las distintas regiones del país.

En tal sentido, la ley prevé la aplicación de un incremento de la asignación económica mensual, a partir del mes de junio del Año Fiscal 2026, el grado de soldado —y sus equivalencias en las demás Instituciones Armadas— pasarán de percibir S/ 256,00 a S/ 384,00, lo que representa un incremento del 50 % respecto del monto vigente.

5.2 **COSTO DE LA MEDIDA**

Desde la perspectiva de sostenibilidad fiscal, la determinación del impacto presupuestal se ha efectuado sobre la base del universo de plazas registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), que asciende a 45,767 efectivos, constituyendo esta la fuente oficial para la cuantificación de obligaciones en materia

de ingresos del personal.

Para la estimación de la incidencia presupuestal correspondiente al Año Fiscal 2026, cuya aplicación se prevé a partir del mes de junio, se ha considerado el número de efectivos registrados en el AIRHSP.

En ese marco metodológico, la incidencia presupuestal total de la medida asciende a S/ 55 301 005,50 (Cincuenta y cinco millones trescientos un mil cinco y 50/100 soles), considerando el número de plazas consignadas en el AIRHSP y la proyección del diferencial generado por la nueva escala aprobada respecto del monto vigente.

Del total señalado, S/ 35 301 006,00 se financian con cargo a los saldos presupuestales proyectados en la Genérica de Gasto 2.1 “Personal y Obligaciones Sociales”, correspondientes a la Unidad Ejecutora 003: Ejército Peruano, conforme al siguiente detalle:

ESPECÍFICA DE GASTO	DESCRIPCIÓN	PIM	PROYECCIÓN DE GASTOS AL 31-12-26	SALDO
2.1.1.7.1.1	PERSONAL MILITAR	957,743,031.00	922,442,025.00	35,301,006.00

El monto adicional requerido asciende a S/ 20 000 000,00 (Veinte millones y 00/100 soles), correspondiente exclusivamente a la implementación del incremento durante el Año Fiscal 2026. Este importe ha sido estimado considerando el promedio proyectado de efectivos durante el ejercicio fiscal, así como el diferencial generado por la nueva escala aprobada respecto del monto actualmente vigente.

Dicho requerimiento financiero será atendido parcialmente mediante modificaciones presupuestarias con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 026: Ministerio de Defensa para el Año Fiscal 2026 y, por la diferencia, con los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, cuya transferencia se efectuará exclusivamente mediante el mecanismo previsto en el artículo 54 del citado dispositivo.

La estimación efectuada corresponde únicamente al periodo de aplicación durante el Año Fiscal 2026 y no genera compromisos automáticos para ejercicios fiscales posteriores, en estricta observancia del principio de anualidad presupuestaria.

Finalmente, la actualización propuesta cumple una función preventiva en términos de gestión fiscal, al contribuir al fortalecimiento de los niveles de captación y permanencia del personal, reduciendo riesgos de subejecución estructural y distorsiones en la planificación de recursos humanos



Incidencia presupuestal AF-2026

ASIGNACIÓN ECONÓMICA MENSUAL CON INCREMENTO DEL 50% AF-2026

GRADO	EFFECTIVO				D.S 278-2012- EF	PROY LEY (INCREMENTO AL 50%) JUN-2026	INCIDENCIA TOTAL AF-2026			
					IMPORTE S/	IMPORTE S/ AEM				
	EP	MGP	FAP	TOTAL			EP	MGP	FAP	TOTAL
TROPA REGULAR	37,409	2,557	1,388	41,354			176,008,576	11,400,886	6,352,768	193,762,230
SGTO1/CAB1	4,636	137		4,773	365.00	547.50	26,228,170.00	775,077.50	-	27,003,247.50
SGTO2/CAB2	12,752	280	528	13,560	329.00	493.50	65,028,824.00	1,427,860.00	2,692,536.00	69,149,220.00
CAB/MAR	9,513	1,266	444	11,223	292.00	438.00	43,055,838.00	5,729,916.00	2,009,544.00	50,795,298.00
SOLD/GRUM/AVR	10,508	874	416	11,798	256.00	384.00	41,695,744.00	3,468,032.00	1,650,688.00	46,814,464.00
PRIMER RENGANCHE	1,480	849	468	2,797			11,920,663	6,827,781	3,763,772	22,512,216
SGTO1/CAB1	766	399	244	1,409	548.00	822.00	6,506,404.00	3,389,106.00	2,072,536.00	11,968,046.00
SGTO2/CAB2	665	450	200	1,315	493.00	739.50	5,081,597.50	3,438,675.00	1,528,300.00	10,048,572.50
CAB/MAR	49		24	73	438.00	657.00	332,661.00	-	162,936.00	495,597.00
SEGUNDO RENGANCHE	540	423	156	1,119		-	5,015,490	3,938,643	1,451,916	10,406,049
SGTO1/CAB1	515	414	152	1,081	602.00	903.00	4,805,465.00	3,863,034.00	1,418,312.00	10,086,811.00
SGTO2/CAB2	25	9	4	38	542.00	813.00	210,025.00	75,609.00	33,604.00	319,238.00
CAB/MAR				0	482.00	723.00	-	-	-	-
TERCERO RENGANCHE	89	272	92	453		-	910,160	2,790,992	942,989	4,644,141
SGTO1/CAB1	86	272	91	449	662.00	993.00	882,446.00	2,790,992.00	933,751.00	4,607,189.00
SGTO2/CAB2	3		1	4	596.00	894.00	27,714.00	-	9,238.00	36,952.00
CAB/MAR				0	530.00	795.00	-	-	-	-
CUARTO RENGANCHE	3	8	33	44		-	32,767	90,396	372,884	496,047
SGTO1/CAB1	2	8	33	43	729.00	1,093.50	22,599.00	90,396.00	372,883.50	485,878.50
SGTO2/CAB2	1			1	656.00	984.00	10,168.00	-	-	10,168.00
CAB/MAR				0	583.00	874.50	-	-	-	-
QUINTO RENGANCHE	0	0	0	0		-	0	0	0	0
SGTO1/CAB1				0	802.00	1,203.00	-	-	-	-
SGTO2/CAB2				0	721.00	1,081.50	-	-	-	-
CAB/MAR				0	641.00	961.50	-	-	-	-
TOTAL EFFECTIVO	39,521	4,109	2,137	45,767			193,887,655.50	25,048,698	12,884,329	231,820,682

LICENCIAMIENTO DE TROPA CON EL INCREMENTO

GRADO	EFFECTIVO AF-2025				PROY LEY IMPORTE S/ AEM	INCIDENCIA ANUAL AF-2026			
	EP	MGP	FAP	TOTAL		EP	MGP	FAP	TOTAL
TROPA REGULAR	6,686	2,427	1,820	10,933		18,467,018	6,324,146	4,724,942	29,516,107
SGTO1/CAB1	529	28	5	562	3,504.00	1,854,784	98,112	17,520	1,970,416
SGTO2/CAB2	1,150	250	210	1,610	3,158.40	3,632,160	789,600	663,264	5,085,024
CAB/MAR	1,955	450	290	2,695	2,803.20	5,480,256	1,261,440	812,928	7,554,624
SOLD/GRUM/AVR	3,052	1,699	1,315	6,066	2,457.60	7,499,818	4,174,994	3,231,230	14,906,043
PRIMER RENGANCHE	1,600	475	227	2,302	-	8,047,680	2,417,568	1,178,362	11,643,610
SGTO1/CAB1	900	350	197	1,447	5,260.80	4,734,720	1,841,280	1,036,378	7,612,378
SGTO2/CAB2	700	96	30	826	4,732.80	3,312,960	454,349	141,984	3,909,293
CAB/MAR		29		29	4,204.80	-	121,939	-	121,939
SEGUNDO RENGANCHE	0	209	0	209	-	-	1,206,701	-	1,206,701
SGTO1/CAB1		207		207	5,779.20	-	1,196,294	-	1,196,294
SGTO2/CAB2		2		2	5,203.20	-	10,406	-	10,406
CAB/MAR		0		0	4,627.20	-	-	-	-
TERCERO RENGANCHE	0	94	0	94	-	-	597,389	-	597,389
SGTO1/CAB1		94		94	6,355.20	-	597,389	-	597,389
SGTO2/CAB2		0		0	5,721.60	-	-	-	-
CAB/MAR		0		0	5,088.00	-	-	-	-
CUARTO RENGANCHE	0	0	0	0	-	-	-	-	-
SGTO1/CAB1				0	6,998.40	-	-	-	-
SGTO2/CAB2				0	6,297.60	-	-	-	-
CAB/MAR				0	5,596.80	-	-	-	-
QUINTO RENGANCHE	0	0	0	0	-	-	-	-	-
SGTO1/CAB1				0	7,699.20	-	-	-	-
SGTO2/CAB2				0	6,921.60	-	-	-	-
CAB/MAR				0	6,153.60	-	-	-	-
TOTAL EFFECTIVO	8,286	3,205	2,047	13,538		26,514,698	10,545,804	5,903,304	42,963,806



Presupuesto Asignado AF-2026

CLASIFICADOR DE GASTO	UNIDAD EJECUTORA PIA AF-2026			
	UE 003 EP	UE 004 MGP	UE 005 FAP	TOTAL
2.1.1.7.3.1 TROPA	145,513,452.00	20,520,804.00	10,485,420.00	176,519,676.00
2.1.4.1.1.3 ASIGNACIÓN POR LICENCIAMIENTO	26,514,698.00	10,545,804.00	5,903,304.00	42,963,806.00
TOTAL PRESUPUESTO	172,028,150.00	31,066,608.00	16,388,724.00	219,483,482.00

Presupuesto Requerido en el AF-2026

CLASIFICADOR DE GASTO	PPTO REQUERIDO AF-2026			
	UE 003 EP	UE 004 MGP	UE 005 FAP	TOTAL
2.1.1.7.3.1 TROPA	193,887,655.50	25,048,697.50	12,884,328.50	231,820,681.50
2.1.4.1.1.3 ASIGNACIÓN POR LICENCIAMIENTO	26,514,698.00	10,545,804.00	5,903,304.00	42,963,806.00
TOTAL PRESUPUESTO	220,402,353.50	35,594,501.50	18,787,632.50	274,784,487.50

Costo financiado con lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley para el AF-2026

CLASIFICADOR DE GASTO	COSTO DE LA MEDIDA AF-2026			
	UE 003 EP	UE 004 MGP	UE 005 FAP	TOTAL
2.1.1.7.3.1 TROPA	48,374,203.50	4,527,893.50	2,398,908.50	55,301,005.50
2.1.4.1.1.3 ASIGNACIÓN POR LICENCIAMIENTO	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL PRESUPUESTO	48,374,203.50	4,527,893.50	2,398,908.50	55,301,005.50

La presente ley autoriza el incremento de la asignación económica mensual del personal que presta el Servicio Militar Acuartelado, el cual se aplicará a partir de junio del Año Fiscal 2026.

El financiamiento de la medida será atendido, S/ 35 301 006,00 con cargo a los saldos presupuestales que se proyectan en la Genérica de Gasto 2.1 “Personal y Obligaciones Sociales”, correspondientes a la Unidad Ejecutora 003: Ejército Peruano, conforme al siguiente detalle:

ESPECÍFICA DE GASTO	DESCRIPCIÓN	PIM	PROYECCIÓN DE GASTOS AL 31-12-26	SALDO
2.1.1.7.1.1	PERSONAL MILITAR	957,743,031.00	922,442,025.00	35,301,006.00

El resto del financiamiento de la medida será atendido con los recursos previstos en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, este último sin superar en el Año Fiscal 2026 el monto de S/ 20 000 000,00, garantizando su compatibilidad con las reglas fiscales y la programación presupuestal multianual.



Por otro lado, en caso resulte necesario cubrir un mayor número de efectivos del Servicio Militar, lo que implique la ocupación total de las plazas registradas en el AIRHSP y del efectivo autorizado mediante Decreto Supremo N.º 009-2025-DE para el Año Fiscal 2026, el financiamiento correspondiente será atendido con cargo al presupuesto institucional del Pliego 026: Ministerio de Defensa, previa evaluación de los saldos disponibles.

Con tal finalidad, se viene incorporando en el dispositivo legal la exoneración de las restricciones previstas en el artículo 6 y 9 de la Ley N.º 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, a efectos de viabilizar la implementación de la medida dentro del presente ejercicio fiscal.

La incidencia presupuestal que se generará a partir del año 2027, considerando el número de plazas aprobadas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y el incremento de la asignación económica propuesto, ascenderá al importe que se detalla a continuación. Dicho monto será financiado con cargo al presupuesto asignado al Pliego 026: Ministerio de Defensa, en el marco de su Programación Multianual Presupuestaria.

Costo de la asignación económica AF-2027

GRADO	EFFECTIVO				PROY LEY (INCREMENTO AL 50%)	INCIDENCIA ANUAL ESCALA PROPUESTA AF 2027 CON INCREMENTO ENE-DIC			
	EP	MGP	FAP	TOTAL	IMPORTE S/ AEM	EP	MGP	FAP	TOTAL
TROPA REGULAR	37,409	2,557	1,388	41,354		204,397,056	13,239,738	7,377,408	225,014,202
SGTO1/CAB1	4,636	137		4,773	547.50	30,458,520.00	900,090.00	-	31,358,610.00
SGTO2/CAB2	12,752	280	528	13,560	493.50	75,517,344.00	1,658,160.00	3,126,816.00	80,302,320.00
CAB/MAR	9,513	1,266	444	11,223	438.00	50,000,328.00	6,654,096.00	2,333,664.00	58,988,088.00
SOLD/GRUM/AVR	10,508	874	416	11,798	384.00	48,420,864.00	4,027,392.00	1,916,928.00	54,365,184.00
PRIMER RENGANCHE	1,480	849	468	2,797		13,843,350	7,929,036	4,370,832	26,143,218
SGTO1/CAB1	766	399	244	1,409	822.00	7,555,824.00	3,935,736.00	2,406,816.00	13,898,376.00
SGTO2/CAB2	665	450	200	1,315	739.50	5,901,210.00	3,993,300.00	1,774,800.00	11,669,310.00
CAB/MAR	49		24	73	657.00	386,316.00	-	189,216.00	575,532.00
SEGUNDO RENGANCHE	540	423	156	1,119	-	5,824,440	4,573,908	1,686,096	12,084,444
SGTO1/CAB1	515	414	152	1,081	903.00	5,580,540.00	4,486,104.00	1,647,072.00	11,713,716.00
SGTO2/CAB2	25	9	4	38	813.00	243,900.00	87,804.00	39,024.00	370,728.00
CAB/MAR				0	723.00	-	-	-	-
TERCERO RENGANCHE	89	272	92	453	-	1,056,960	3,241,152	1,095,084	5,393,196
SGTO1/CAB1	86	272	91	449	993.00	1,024,776.00	3,241,152.00	1,084,356.00	5,350,284.00
SGTO2/CAB2	3		1	4	894.00	32,184.00	-	10,728.00	42,912.00
CAB/MAR				0	795.00	-	-	-	-
CUARTO RENGANCHE	3	8	33	44	-	38,052	104,976	433,026	576,054
SGTO1/CAB1	2	8	33	43	1,093.50	26,244.00	104,976.00	433,026.00	564,246.00
SGTO2/CAB2	1			1	984.00	11,808.00	-	-	11,808.00
CAB/MAR				0	874.50	-	-	-	-
QUINTO RENGANCHE	0	0	0	0	-	0	0	0	0
SGTO1/CAB1				0	1,203.00	-	-	-	-
SGTO2/CAB2				0	1,081.50	-	-	-	-
CAB/MAR				0	961.50	-	-	-	-
TOTAL EFFECTIVO	39,521	4,109	2,137	45,767		225,159,858.00	29,088,810	14,962,446	269,211,114

Costo financiado con lo establecido en la presente Ley para el AF-2027

CLASIFICADOR DE GASTO	COSTO DE LA MEDIDA AF-2027			
	UE 003 EP	UE 004 MGP	UE 005 FAP	TOTAL
2.1.1.7.3.1 TROPA	225,159,858.00	29,088,810.00	14,962,446.00	269,211,114.00
2.1.4.1.1.3 ASIGNACIÓN POR LICENCIAMIENTO	39,772,047.00	15,818,706.00	8,854,956.00	64,445,709.00
TOTAL PRESUPUESTO	264,931,905.00	44,907,516.00	23,817,402.00	333,656,823.00

En ese sentido, con la finalidad de mantener la sostenibilidad del incremento en los años fiscales siguientes, priorizando los recursos de la programación presupuestaria multianual, es necesario exonerar al Pliego 026. M. de Defensa, de las restricciones para las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que permita habilitar recursos en la Genérica Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, exclusivamente para garantizar la continuidad del financiamiento de la medida.

5.3 ANÁLISIS DE IMPACTOS CUALITATIVOS

La aprobación de la nueva escala de la asignación económica mensual para el personal que presta el Servicio Militar Acuartelado y presta servicios en las diversas regiones del país generará un impacto cualitativo positivo en la capacidad operativa de las Instituciones Armadas. En particular, permitirá fortalecer la dotación de personal de tropa en las unidades militares, al constituir un incentivo efectivo para la incorporación y permanencia de ciudadanos en el Servicio Militar.

El incremento de la asignación económica mensual representa una retribución más acorde con las funciones y responsabilidades que desempeña dicho personal, quienes contribuyen de manera directa al cumplimiento de la misión constitucional de las Fuerzas Armadas en materia de defensa nacional, así como al apoyo a la Policía Nacional del Perú en la lucha contra la criminalidad organizada y otras amenazas a la seguridad interna, en el marco de las disposiciones legales vigentes.

Asimismo, la mejora en las condiciones económicas del personal del Servicio Militar Acuartelado incidirá favorablemente en su motivación, desempeño y compromiso institucional, contribuyendo a una prestación más eficiente y de mayor calidad del servicio, con impacto positivo en la presencia del Estado en zonas estratégicas del territorio nacional.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el presente análisis tiene por finalidad determinar si la ley introduce una innovación destinada a cubrir vacíos en el ordenamiento jurídico, o si, por el contrario, modifica, complementa o se articula con normas vigentes.

6.1 Precisión e impacto de la propuesta normativa

La presente norma no contraviene la Constitución Política del Perú ni vulnera derechos fundamentales, ni se opone a disposiciones legales vigentes del ordenamiento jurídico nacional. Por el contrario, tiene como finalidad habilitar la

implementación de mejoras en la asignación económica mensual que percibe el personal que presta el Servicio Militar Acuartelado en las Instituciones Armadas, contribuyendo a la optimización del Servicio Militar y fortaleciendo su capacidad de atracción y permanencia.

En ese sentido, la ley se orienta a complementar el marco legal vigente, permitiendo la aplicación del incremento de la asignación económica mensual, en concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Para el cumplimiento de dicha finalidad, resulta necesario exceptuar al Ministerio de Defensa de la prohibición establecida en el artículo 6 y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

6.2 Análisis de constitucionalidad y legalidad de la propuesta

El numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental a la igualdad ante la ley y proscribire toda forma de discriminación, principio que guarda concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece como deberes primordiales del Estado, entre otros, la defensa de la soberanía nacional, la integridad territorial y el establecimiento y ejecución de la política de fronteras, responsabilidades que recaen de manera directa en las Fuerzas Armadas.

De acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política del Perú, las Fuerzas Armadas tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República, estando parte de su estructura conformada por el personal que presta el Servicio Militar. A su vez, el artículo 168 de la Constitución señala que la organización, funciones, preparación y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se regulan mediante las leyes y reglamentos respectivos.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia N° 288/2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 31796, Ley que establece la asignación económica mensual para el personal del servicio militar acuartelado, y exhortó al Poder Ejecutivo y al Congreso de la República a evaluar, en el ejercicio de sus competencias, la implementación del incremento de la asignación económica del personal que presta el Servicio Militar Acuartelado, conforme a lo previsto en la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

En consecuencia, desde el punto de vista constitucional y legal, la presente ley resulta plenamente viable, en tanto se adecua a la Constitución Política del Perú y se encuentra en concordancia con el marco normativo establecido en la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, no contraviniendo derecho fundamental alguno ni disposición legal vigente.

6.3 Exclusión de la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante – AIR Ex Ante

La presente ley tiene por objeto autorizar el incremento de la asignación económica mensual del personal que presta el Servicio Militar Acuartelado en las Instituciones Armadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29248, Ley del Servicio

Militar, así como con lo dispuesto en los numerales 7.1 y 7.4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público. Asimismo, la norma contempla la habilitación de la transferencia de partidas presupuestales necesarias para financiar el referido incremento.

La ley que autoriza el incremento de la asignación económica mensual del personal que presta el Servicio Militar Acuartelado se encuentra comprendida dentro del supuesto previsto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, Decreto Supremo que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria. Dicho numeral establece que, de manera excepcional, determinadas materias o proyectos regulatorios pueden ser declarados fuera del alcance de la obligación de presentar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, previa evaluación fundamentada de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR).

En ese sentido, el citado artículo 41 dispone lo siguiente:

Artículo 41. Supuestos que están fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante

41.2 Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento.

41.3 La entidad pública, a través del Oficial de Mejora de la Calidad Regulatoria, canaliza obligatoriamente, mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría Técnica de la CMCR, los proyectos normativos comprendidos en el supuesto señalado en el numeral 41.2 del presente artículo, así como aquellos respecto de los cuales existan dudas razonables sobre la aplicación del AIR Ex Ante, a fin de que la CMCR emita el pronunciamiento correspondiente dentro de los plazos establecidos.”

Artículo 33. Ámbito de aplicación del AIR Ex Ante

Asimismo, el numeral 33.2 del artículo 33 del referido Reglamento establece que las entidades públicas están obligadas a aplicar un AIR Ex Ante únicamente cuando el proyecto normativo de carácter general establezca o modifique obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades, prohibiciones, limitaciones u otras reglas que:

- a) Generen o modifiquen costos de cumplimiento para las personas; y/o
- b) Limiten el ejercicio, otorgamiento o reconocimiento de derechos, restringiendo el desarrollo de actividades económicas o sociales.

Como se ha señalado, la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) se encuentra dirigida a proyectos normativos de carácter general que establezcan o modifiquen obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades, prohibiciones, limitaciones u otras reglas que impongan exigencias susceptibles de generar o modificar costos de cumplimiento para las personas, o que restrinjan el ejercicio, otorgamiento o reconocimiento de derechos, conforme a lo previsto en el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565.

No obstante, la presente ley no genera costos de cumplimiento para la población



beneficiaria ni para la ciudadanía en general, ni introduce restricciones al ejercicio de derechos o al desarrollo de actividades económicas o sociales. Por el contrario, su finalidad es establecer un marco legal habilitante que permita mejorar la asignación económica mensual del personal que presta el Servicio Militar Acuartelado en las Instituciones Armadas, en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, así como con lo dispuesto en los numerales 7.1 y 7.4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

En ese contexto, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, Decreto Supremo que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, mediante comunicación electrónica de fecha 21 de enero de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria declaró la improcedencia de la aplicación del AIR Ex Ante a la presente ley. En consecuencia, no resulta exigible la presentación del expediente AIR Ex Ante por parte de la entidad proponente.

Asimismo, se precisó que, en la medida en que el proyecto normativo no crea, modifica ni regula procedimientos administrativos comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no corresponde la realización de un ACR Ex Ante previo a su aprobación.

VII. ANÁLISIS SOBRE PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

No obstante, el numeral 19.2 del artículo 19 del referido Reglamento establece excepciones al deber de publicación de un proyecto normativo, cuando se traten sobre lo siguiente: *“Las disposiciones que regulan actos, instrumentos y procedimientos de gestión interna de la entidad de la Administración Pública, o que regulan las relaciones interinstitucionales, así como disposiciones referidas a la organización del Estado”.*

Sobre el particular, la Ley se encuentra orientado a autorizar el incremento de la asignación económica mensual del personal que presta el servicio militar acuartelado en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, así como con lo dispuesto en los numerales 7.1 y 7.4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público. lo cual se materializa a través de la emisión del correspondiente Decreto Supremo, refrendado por el ministro de Defensa y el ministro de Economía y Finanzas; por lo que, dada la particularidad de la norma respecto a gestiones institucionales para la concretización de su objetivo, se evidencia la configuración del supuesto antes señalado, motivo por el cual no corresponde la publicación de la citada Ley.

En adición a ello, teniendo en consideración que la Ley es una iniciativa preliminar del Poder Ejecutivo que tiene una incidencia particular en la Administración Pública, la Ley será promovida como iniciativa al poder Legislativo, entidad que se encargará de difundir y debatir la iniciativa normativa para determinar la factibilidad de su viabilidad.



En base a lo descrito, la presente Ley, en esta primera instancia, es un iniciativa legal que será encaminada al Congreso de la República, con el fin de realizar la evaluación y dictaminar su viabilidad para una posible aprobación de la Ley; por lo que, no correspondería tener la necesidad de la prepublicación de la norma, en marco a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, a razón que la presente iniciativa normativa será discutida y difundida a la población a través del poder Legislativo mediante los mecanismos de publicación que cuenta el Congreso de la República, una vez que sea admitida como Ley.

